



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2023-00026**, pese a que no reposa constancia de notificación, las demandadas allegan escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

a) De la notificación pro conducta concluyente.

Por otro lado, observa el despacho que mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024, la abogada ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA adjuntando poder conferido por la demandada PROTECCIÓN S.A y solicitando al juzgado que se le compartiera el link del proceso 11001310500320230002600, con lo cual demuestra el conocimiento que tiene del del proceso. Link que se compartió efectivamente el 08 de marzo de 2024.

Así las cosas, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora, ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.926.124 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder allegado al correo del juzgado

De tal suerte, encontramos que el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. establece que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Razón por la cual, dado al conocimiento del proceso que tiene la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispone el literal “e” del artículo 41 del C.P.T y de la S.S, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 301 del C.G.P, **TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** del contenido del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el proceso, a partir del día en que se notifique el presente auto en estado, disponiéndose **CORRERLE** el término de

traslado de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de su administradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 042** publicado hoy
11/03/2024

La secretaria, MDG